

LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN No. 001 de 2005

(Abril 18 de 2004)

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición presentado por el Comité Departamental de Cafeteros del Tolima"

EL LIQUIDADOR DE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- EN LIQUIDACIÓN

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, la Ley 812 de 2003, las Resoluciones No. 003848 de 12 de agosto de 2003 y 2442 de agosto 18 de 2004 proferidas por la SSPD, la Ley 35 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por la Ley 510 de 1999, el Decreto 2211 de 1999, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO

- 1.1. Que la Electrificadora del Tolima SA ESP empresa de servicios públicos, domiciliada en la ciudad de Ibagué, prestaba los servicios públicos de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica fundamentalmente en el Departamento del Tolima.
- 1.2. Que mediante la Resolución 01398 del 16 de enero de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó posesión de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.
- 1.3. Que mediante la Resolución 06462 del 15 de mayo de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, determinó que el objeto de la toma de posesión de la Electrificadora del Tolima SA ESP era con fines liquidatorios y ordenó la administración temporal de la misma.
- 1.4. Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP que se encontraba tomada en posesión por medio de los actos administrativos ya mencionados.
- 1.5. Que mediante esa misma resolución la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios designa como Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP- en liquidación al doctor Alexander Torres Calderón identificado con la cédula

de ciudadanía 19.383.264 de Bogotá. Posteriormente, mediante resolución 002442 de Agosto 18 de 2004 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios designó como Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP- en liquidación al doctor FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 975.069 de Sincelejo.

- 1.6. Que en aplicación de lo ordenado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF- y por el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el Liquidador mediante edicto emplazó a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la Electrificadora del Tolima SA ESP - en liquidación- y a quienes tuvieran a cualquier título activos de la misma, para que se presentaran para su cancelación o devolución.
- 1.7. Que el edicto emplazatorio se realizó mediante aviso que se fijó el día 10 de septiembre de 2003 en un lugar público de la Secretaría de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Sede Principal de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- ubicada en la ciudad de Ibagué, de la Sede de la Zona Centro, de la Zona Sur y de la Zona Norte en los municipios de Ibagué, Mariquita y Espinal donde tenía oficina la Electrificadora, y se desfijó el día 17 de octubre de 2003.
- 1.8. Que en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, se publicaron los avisos en los diarios EL TIEMPO y EL NUEVO DIA de Ibagué los días 10 y 17 de septiembre de 2003.
- 1.9. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el término para presentar las reclamaciones por parte de los acreedores de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- venció el día 17 de octubre de 2003.

SEGUNDO : La federación Nacional de Cafeteros Comité Departamental, en petición presentada a la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en liquidación solicita que en la cesión o venta o cualquier tipo de enajenación de las obras en construcción o ya construidas, redes, líneas y subestaciones que la Electrificadora del Tolima S.A. ESP- en liquidación haga a la entidad encargada de la prestación del servicio de energía eléctrica en el departamento del Tolima, se indique a la entidad adquirente el convenio existente con el Comité de Cafeteros del Tolima, con relación a las obras y redes de Electrificación entregadas hasta el mes de septiembre de 2000, según el cual, en contraprestación, esta entidad recibiría acciones de la sociedad por el equivalente al monto de las obras recibidas, es decir, la suma de \$4.021.742.495.28.

De otro lado solicita se le informe a que entidad se hará entrega y por que entidad serán operadas las obras y redes de electrificación que ha venido realizando directamente y mediante cofinanciación el Comité Departamental de Cafeteros del Tolima en el sector rural cafetero del Departamento del Tolima con posterioridad al mes de septiembre de 2000, las cuales aún no han sido entregadas, cuyo valor de la inversión asciende a la suma de \$2.500.000.00

TERCERO: Luego de analizado el contenido del oficio el liquidador da respuesta en el sentido de no acceder a la petición presentada en razón a que el Comité Departamental de Cafeteros no se hizo parte dentro del proceso de liquidación que se adelantaba como lo ordenaba el artículo 5 del decreto 2418 de 1999.

CUARTA: El comité Departamental de Cafeteros presentó recurso de reposición solicitando revocar la decisión tomada al dar respuesta a la petición inicial, y en su lugar acceder a la solicitud de cesión en los términos del oficio 0312 de marzo de 2004, para lo cual en primer lugar hace un análisis de preceptos legales de la siguiente manera:

(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. "Ante Todo debe decirse que es deber de todos los nacionales acatar la constitución y las leyes, los cuales son responsables ante las autoridades por su infracción (artículos 4 y 6 C.P.).
2. "El numeral 5º. Del artículo 5º del decreto 2418 de 1999, que era la **ley** que para ese momento estaba regulando el proceso liquidatorio de la Electrificadora del Tolima, dispuso que era **obligación** del liquidador, **determinar los bienes que integran la masa de liquidación y los que están excluidos de ella.**
3. "A su vez, el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Financiero, en su ordinal j) - Adicionado por el artículo 26 de la ley 510 de 1999 con relación a los bienes que no forman parte de la masa de la liquidación, dijo que "**En general, las especies identificables que aún encontrándose en poder de la entidad intervenida, pertenezcan a otras personas**".
4. "Tal y como lo expresamos en nuestro oficio 0312 de marzo de 2004, el Comité Departamental de Cafeteros del Tolima, hasta el mes de Septiembre de 2000 había hecho entrega, a título no traslativo de dominio, de redes, líneas y subestaciones que se habían construido en el departamento del Tolima, con la cooperación de recursos económicos provenientes del Fondo Nacional del Café, la comunidad cafetera del departamento y los entes territoriales. A excepción del convenio celebrado para la construcción de las subestaciones de Natagaima y Chaparral, en el cual Electrolima aportó aproximadamente 500 millones de pesos, provenientes del PNR, Electrolima no aportó recursos económicos a los otros convenios de cooperación. Las entregas que se hicieron a la Electrificadora del Tolima, en su momento, es porque sencillamente Electrolima era el único operador del servicio de energía eléctrica en el Departamento y, por lógica, la administración de la operación de dichas redes era competencia de ella. Sin embargo, dicha circunstancia no la convertía en propietaria de dichas redes.
5. "Desde mediados de la década del 90 se convino entre la Electrificadora del Tolima S.A. diferentes municipios del Departamento del Tolima y el Comité

Departamental de Cafeteros del Tolima, que como contraprestación por la operación que haría Electrolima de las redes de Distribución, incluidos postes en la red rural, esas obras entrarían a la cuenta "**Para futura suscripción de acciones**" pero una vez fueran "**Aprobadas por la junta directiva y la Asamblea de Accionistas**". (Asamblea General de Accionistas de marzo 25 de 1998, acta No. 42, Pág.5).

6. "Desconocemos que con posterioridad la Junta Directiva y la Asamblea de accionistas, hayan aprobado de manera expresa la creación de esa cuenta para futura suscripción de acciones por lo cual, jurídica y contablemente no es correcto ni viable que se diga que nuestros bienes y los de la comunidad, " en los libros contables de la Empresa se encuentra registrado a nombre del Comité Departamental del Tolima un saldo por concepto de futura suscripción de acciones, el cual se tendrá como pasivo cierto no reclamado", cuando no atiende al concepto de un verdadero pasivo contable. En realidad se trataba de especies inidentificables en poder de la entidad intervenida, pero pertenecientes a otras personas.

7. "En el año 2000, la contadora de Electrolima hizo llegar a este Comité Departamental un oficio en el cual se relacionaban distintas obras que había sido recibidas, cuyo monto de inversión sería llevado a la cuenta de "Futura suscripción de acciones", de acuerdo a lo determinado en la Asamblea General de Accionistas de marzo 19 de 1999. Para el efecto, hemos estado revisando el texto del acta No. 44 correspondiente a dicha reunión, y no encontramos que en la misma se hubiera tomado tal determinación. Al contrario, existe una constancia expresa del Gobernador del Tolima de la época, Dr. Carlos Alberto Estefan, en el sentido de que esas inversiones no habían sido incorporadas hasta el momento a los activos de la empresa. Lo anterior confirma que, hasta el momento en que se decidió por parte del Gobierno la toma de posesión de la entidad para su liquidación, no existía autorización de la Junta Directiva y de Asamblea para la creación de la cuenta de futura suscripciones de acciones.

8. "Atendidas las anteriores razones, se llega a la conclusión de que la Electrificadora del Tolima, al momento de entrar en liquidación por decisión del Ejecutivo, no tenía en realidad ningún pasivo para con el Comité Departamental de Cafeteros del Tolima, sino que tenía en su poder bienes que le había sido confiados para su operación. Por lo tanto no era opcional sino una **obligación**, del liquidador excluir de la masa de la liquidación ese tipo de bienes.

"IMPOSIBILIDAD DEL PAGO POR ACCIONES"

- "Dentro de los procesos de toma de posesión y de liquidación de entidades bajo el control y vigilancia del Gobierno Nacional, la única posibilidad de emisión y colocación de acciones es si así lo dispuso el Presidente de la República en las reglas generales que para el efecto haya dispuesto, de conformidad con la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 291 del Estado Financiero, modificado por la ley 510 de 1999.

- Igualmente el artículo 17 del decreto 2418 de 1999 y en la actualidad el artículo 57 del decreto 2111 de 2004, únicamente se contempla la posibilidad de que

el liquidador convoque a Asamblea General de Accionistas, para rendir un informe de la cancelación de todos los pasivos para con el público, constituidas las provisiones requeridas y cubiertos los gastos de liquidación. Así las cosas además de que sería un acto de desarrollo del objeto social de la sociedad que jurídicamente no es viable, el señor liquidador no podría comprometerse a suscribir en el futuro unas acciones de una entidad en liquidación, aún como pasivo cierto no reclamado, sin tener la facultad expresa del señor Presidente de la República para ello y estando imposibilitado por la ley para reunir la Asamblea General de Accionistas para emitir acciones.

Dentro de los argumentos expresados hace relación a la Cesión de derecho descrita en dentro del contexto del parágrafo 1º del artículo 28 del decreto 2111 de 2004 en los siguientes términos:

"LEGALIDAD DE LA CESIÓN SOLICITADA"

"De acuerdo con las anteriores consideraciones y establecido que jurídica y contablemente no existe pasivo de la entidad en liquidación para con el Comité Departamental de Cafeteros del Tolima, como tampoco es viable que en el caso de que existiera se pudiera suscribir acciones para pagarlo, nos encontramos ante la realidad de la existencia de un convenio cuya ejecución ha continuado, para la operación de líneas y redes y que actualmente está en cabeza de otro operador, ya que de todos es conocido que Electrolima - En Liquidación, entregó para su explotación a la sociedad Energética del Tolima " Enertolima", las redes de electrificación del departamento del Tolima, entre las que se encuentran las del Comité Departamental de Cafeteros del Tolima.

Como el liquidador, desde el inicio del proceso liquidatorio tenía la facultad de poner fin a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida, que no fueran necesarios para la liquidación de la institución intervenida (numeral 14, artículo 291 del Estatuto Financiero) y hasta el momento no ha puesto fin al convenio existente con el Comité Departamental de Cafeteros del Tolima, es indudable que el convenio para la operación de redes aún subsiste; pero como las redes le fueron entregadas a otra entidad, ésta deberá asumir los compromisos derivados de ese convenio y comprometerse con suscribir acciones a futuro, ya con la aprobación de su Asamblea General de Accionistas. La cesión estaría dentro del contexto del parágrafo 1º del artículo 28 del decreto 2111 de 2004."

CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR

Para resolver el recurso de reposición presentado por el Comité Departamental de Cafeteros se considera lo siguiente:

1. Que el Comité Departamental de Cafeteros tal como lo confirma el recurrente en el numeral 4 de los fundamentos del recurso, entregó redes, líneas, y subestaciones que se habían construido en el departamento del Tolima, a los cuales desde su construcción la Electrificadora del Tolima S.A. ESP ha realizado la operación y el

mantenimiento respectivo.

Es así como se realizó un análisis de los documentos relacionados con las obras de Electrificación realizadas por el Comité de Cafeteros, con el fin de depurar técnica y contablemente las Inversiones realizadas hasta la fecha por esta entidad en el Sistema Eléctrico del Departamento del Tolima, para así sustentar y fundamentar la presente decisión, análisis que se efectuó tanto en los archivos de Electrolima, como en los del Comité.

En dicho estudio se observó que las actas de entrega de las obras de infraestructura eléctrica suscritas por las partes, contemplan la entrega material y real por parte del Comité de dichas obras, para que pasen a ser de propiedad exclusiva de Electrolima, es decir que el Comité cedió la propiedad de estas obras aceptando única y exclusivamente como contraprestación que el valor de las mismas se remunerara mediante la suscripción de acciones de esta Empresa, así mismo ni en los convenios suscritos por las partes, ni en las actas de entrega se hizo referencia alguna a que por el hecho de no suscribirse las acciones a favor del Comité este tendría derecho a la devolución de las obras.

Además de lo anterior, en dicho estudio también se evidenció que en la ejecución de la mayoría de las obras de infraestructura eléctrica, participaron igualmente los municipios, la comunidad y Electrolima, es decir que las mismas se construyeron por el esfuerzo mancomunado de varios actores y no por el esfuerzo individual del Comité de Cafeteros, lo que hace imposible la restitución de dichas obras a esta entidad.

De lo anterior se deduce que la obligación en cabeza de Electrolima S.A ESP en Liquidación, es la de otorgarle participación accionaria al Comité por el monto de su aporte a las obras construidas y no como lo señala esta entidad el de reintegrarlas, por lo que su crédito no se puede considerar como excluido de la masa de liquidación sino a cargo de esta.

Así las cosas y siguiendo los lineamientos plasmados en el recurso acerca de la imposibilidad del pago de dichas obras con acciones, era obligación del Comité de Cafeteros presentar reclamación dentro de la oportunidad legal y solicitar la suma registrada contablemente a su favor, por concepto de futura suscripción de acciones.

2. Para presentar cualquier clase de reclamación era obligación del acreedor, hacerse parte dentro del proceso, en los términos establecidos en el decreto 2418 de 1999, derogado por el decreto 2211 de 2004, en su artículo 23 determina lo siguiente. "**Emplazamiento. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida (...)** subrayado fuera de texto. El término para presentar reclamaciones ante Electrolima corrió desde el 17 de septiembre hasta el 17 de octubre de 2003.

Lo anterior fue informado a todos los interesados mediante emplazamientos publicados los días 10 y 17 de septiembre de 2003 en los diarios El Tiempo y Nuevo

Día, tal y como consta en los folios de estos diarios correspondientes a estas fechas que reposan en el expediente administrativo de la liquidación.

De acuerdo a lo anterior, se establece que el Comité Departamental de Cafeteros en ningún momento presentó reclamación, ni se hizo parte del proceso liquidatorio que actualmente se adelanta en esta Empresa por ningún concepto.

3. En este sentido, frente al principio de colectividad la Superintendencia de Sociedades en auto 7513 del 25 de septiembre de 1998, sostuvo que **"constituye una carga procesal de todos los acreedores del mismo de hacerse parte en el proceso ya que su ausencia por cualquier causa que fuere, conlleva la consecuencia de no permitirle el ejercicio de otra acción para satisfacer su crédito, al menos mientras se cumple el acuerdo que se logre o se satisfagan plenamente las acreencias reclamadas concursalmente, según el caso."**

4. De este modo, si era la intención del recurrente hacer valer su acreencia como bienes excluidos tal como lo expresa en los numerales 2 y 3 de los fundamentos de los recursos o como debió hacerlo solicitar el saldo registrado por futura suscripción de acciones, debió presentar su reclamación dentro del término estipulado, de acuerdo lo dispuesto en el decreto 2211 de 2004,

"Artículo 26. Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. *"Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el Liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:*

a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, (...)

b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece. (...) subrayado fuera de texto."

6. Por lo anterior y al no presentarse reclamación oportuna por parte del Comité de Cafeteros, el saldo registrado contablemente a su favor por concepto de futura suscripción de acciones, se tendrá como pasivo cierto no reclamado según lo prescrito en el artículo 29 Ibidem, el cual señala lo siguiente: **"Artículo 29. Pasivo cierto no reclamado. Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente decreto, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no**

reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas." (Subrayado fuera de texto)

7. De igual forma, en relación con la cesión que se solicita el mismo decreto en su artículo 28 en su Parágrafo 1º. Determina lo siguiente: **"En cualquier momento del proceso liquidatorio y antes de la adjudicación, los titulares de acreencias podrán ceder los derechos en el respectivo proceso, con sujeción a las normas sobre la materia. En el caso de entidades públicas, la cesión podrá adelantarse con otras entidades de la misma naturaleza."** Lo anterior sin equivocación alguna, no es aplicable al caso concreto, ya que este artículo se refiere al derecho que tienen los titulares de las acreencias de ceder su crédito a un tercero, entendiéndose como titular a aquel acreedor cuyo crédito fue admitido, calificado y graduado.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente la Electrificado del Tolima S.A. ESP en liquidación

RESUELVE


Artículo Primero: No reponer la decisión Tomada en el oficio del 13 de octubre de 2004, en el cual se da respuesta a la petición realizada por el Director del Comité Departamental de Cafeteros del Tolima.

Artículo Segundo: Confirmar la decisión Tomada por la Electrificadora del Tolima en cuanto hace relación a tener como pasivo cierto no reclamado, el saldo registrado en la contabilidad de esta Empresa a favor del Comité de Cafeteros por concepto de futura suscripción de acciones en los términos del artículo 29 del decreto 2211 de 2004.

Artículo Tercero: Notificar al Doctor **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ CORTES**, Director ejecutivo del Comité Departamental de Cafeteros. y hacerle saber que contra lo dispuesto es este acto no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

Artículo Cuarto: Esta resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.


FRANCISCO JAVIER ZÚNIGA MARTELO
Liquidador

